

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2021 01021 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 9 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se acató lo ordenado en el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, tal como se solicitó en el aludido auto inadmisorio, esto es, no se acreditó que el poder especial otorgado para incoar esta acción hubiera sido remitido desde el correo electrónico que el poderdante tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Y aunque la apoderada del extremo actor adujo que el poder fue presentado personalmente conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. y que por ello no tenía que cumplir con lo establecido en el señalado inciso tercero del art. 5° del Decreto 806 de 2020, nótese que esa norma no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el mandato otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal, sino que, por el contrario, en sus incisos segundo y tercero se refiere al poder en términos generales, el cual debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que, además, cuando el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil habrá de remitirlo a través del correo electrónico que tenga inscrito en dicho documento para recibir notificaciones judiciales. En tal sentido, recuérdese que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos les son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos.

Añádase a lo dicho que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5°, que en este se implementaron 3 cambios a la forma en la que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firman digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que esté vigente el mencionado Decreto 806 de 2020 y bajo ese entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto.

Por último, es preciso indicar que para cumplir con el requerimiento de este Despacho bastaba con la remisión de ese poder autenticado desde el correo electrónico que el poderdante tiene inscrito en su registro mercantil.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeef9a58a166616726b7a25b1e7a6e43dfc25df9f8fd43f8eb8dc8316c6a83d**

Documento generado en 26/05/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>